



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/1148/2024

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN SEGUNDA, RELATIVA AL PROGRAMA, INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRAS, DEL PERMISO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA NÚMERO E/1968/GEN/2017, OTORGADO A PARQUE AMISTAD III, S. A. DE C. V.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se emitió la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), así como la Ley de la Industria Eléctrica. Asimismo, el 31 de octubre del 2014 se publicó el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento) en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

SEGUNDO. Que el 17 de abril de 2017, se publicó en el DOF la Resolución número RES/390/2017, por la que la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) expidió las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o Suministro Eléctrico (Disposiciones).

TERCERO. Que mediante la Resolución número RES/2204/2017 del 12 de octubre de 2017, la Comisión otorgó a Desarrollo de Fuerzas Renovables, S. de R. L de C. V., para su central Energía Limpia de Amistad 3, el permiso de generación de energía eléctrica número E/1968/GEN/2017 (Permiso), en el que se aprobaron en la condición Segunda, relativa al programa, inicio y termino de obras, las siguientes fechas:

Etapas	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación Comercial
Única	01 de enero de 2019	29 de junio de 2020	30 de junio de 2020

CUARTO. Que mediante la Resolución número RES/979/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019, la Comisión autorizó la cesión de derechos derivados del Permiso otorgado a Desarrollo de Fuerzas Renovables, S. de R. L de C. V. a favor de Parque Amistad III, S. A. de C. V. (Permisionario).



QUINTO. Que el 29 de mayo de 2020, se publicó en el DOF el Acuerdo A/018/2020 por el que se modifican los diversos Acuerdos A/010/2020, A/014/2020 y A/015/2020, a efecto de ampliar el periodo suspensivo.

SEXTO. Que mediante oficio número UE-240/22507/2020 del 12 de junio de 2020, la Comisión autorizó la modificación de la condición Segunda, estableciéndose las siguientes fechas:

Etapa	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación Comercial
Única	01 de enero de 2019	29 de marzo de 2021	30 de marzo de 2021

SÉPTIMO. Que el 14 de julio de 2020, el Permisionario ingresó ante la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) de la Comisión una solicitud de modificación de la Condición Segunda del Permiso, para el reconocimiento de la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, solicitando como nueva fecha de inicio de operación comercial el 08 de julio de 2021.

OCTAVO. Que el 17 de agosto de 2020, se publicó el Acuerdo A/027/2020 por el que se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, en los diversos Núm. A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020.

NOVENO. Que el 02 de noviembre de 2020, el Permisionario presentó un alcance, mediante el cual solicitó modificar la fecha de inicio de operación comercial al 07 de octubre de 2021.

DÉCIMO. Que mediante oficio SE-300/97106/2020 del 14 de diciembre de 2020, se admitió a trámite la solicitud ingresada el 14 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción I del Reglamento, en relación con la disposición Decimosexta de las Disposiciones.

DÉCIMO PRIMERO. Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.



DÉCIMO SEGUNDO. Que el 31 de marzo de 2021 la Comisión notificó al Permisionario mediante la OPE, el oficio número UE-240/15481/2021 del 31 de marzo de 2021, mediante el cual hizo de su conocimiento, que no se tuvo por acreditada la existencia de fuerza mayor solicitada para el Permiso de generación de energía eléctrica número E/1968/GEN/2017.

DÉCIMO TERCERO. Que el 31 de mayo de 2021, la Comisión emitió la Resolución número RES/231/2021, mediante la cual se negó la Solicitud de modificación de la Condición Segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras del permiso de generación de energía eléctrica número E/1968/GEN/2017, toda vez que si bien es cierto, la Permisionaria manifestó la ocurrencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor derivado de la existencia de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), también lo es que no presentó elementos de prueba que acreditaran su dicho y demostraran de forma alguna, los extremos de su petición

DÉCIMO CUARTO. Que inconforme con dicha resolución, el Permisionario ingresó en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el escrito de 24 de mayo de 2021, el cual se radicó en el expediente 1366/21-EAR-01-7 y mediante el cual demandó la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio UE-240/15481/2021 de 31 de marzo de 2021.

Por oficio número EAR-1-1-49188/21, presentado en la Oficialía de Partes de la referida Sala Especializada, el 07 de septiembre de 2021, la Secretaría de Acuerdos titular de la Mesa "10", de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, remitió los autos originales del juicio de nulidad 2163/21-EAR-01-10, a efecto de que la Sala de conocimiento estudiara una posible acumulación, por lo que el 22 de septiembre de 2021, se dictó la resolución de acumulación, determinándose procedente acumular el juicio de nulidad 2163/21-EAR-01-10, donde se demandó la nulidad de la resolución administrativa RES/231/2021 de fecha 31 de mayo de 2021.

Seguidos los trámites de ley, se dictó sentencia definitiva de 17 de marzo de 2022, por la Sala Especializada en materia ambiental y de regulación, en la que se resolvió declarar la nulidad de la Resolución RES/231/2021 de 31 de mayo de 2021,



por los siguientes razonamientos:

"[...] es evidente que no efectuó la evaluación de la solicitud de la modificación de la Condición Segunda del Permiso de Generación de Energía Eléctrica E/1968/GEN/2017, planteada por la actora a través de los escritos presentados el 14 de julio de 2020 y 02 de noviembre de 2020, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), pues omite pronunciarse respecto a todos los planteamientos formulados y las pruebas aportadas en ambos escritos, como son: los listados de todas las medidas gubernamentales tomadas por la Secretaría de Salud, y el Gobierno de Coahuila y Nuevo León, la Comisión Reguladora de Energía, la Secretaría de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía para prevenir la propagación del COVID-9; los reportes de actividades mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019 y de enero a mayo de 2020, mediante los cuales pretende demostrar que no ha dejado de realizar esfuerzo necesario para mitigar el retraso de las actividades relativas al desarrollo y construcción de la central eléctrica; y los seis anexos que comprenden información relativa al cronograma de pendientes y los reportes de actividades mensuales, CRE-CENACE correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2020.

Aunado a ello, para establecer el periodo real de terminación de obras y operación comercial contenidas en la Condición segunda del permiso para la generación de energía eléctrica E/1968/GEN/2017, la demandada debía considerar, el período comprobado fehacientemente de duración del caso fortuito o fuerza mayor, así como la capacidad técnica de la solicitante, su capacidad financiera o del grupo empresarial al que pertenece, y la viabilidad técnica del proyecto conforme a la descripción general del solicitante, y determinar si era viable o no tener como fecha estimada de inicio de operaciones el 07 de octubre de 2017 propuesta por la actora en escrito en alcance a la solicitud, o incluso, una fecha posterior, ello a fin de cumplir con los requisitos Constitucionales, previsto en el artículo 16 y que se hubiera prorrogado aún más la fecha estimada de terminación de obras e inicio de operación comercial.

*[...] por lo que, lo procedente con fundamento en el diverso numeral 52 fracción IV, de dicho ordenamiento legal **es declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio acumulado contenida en el oficio número RES/231/2021, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por la Comisión***



Reguladora de Energía, para el efecto de que la autoridad demandada:

- ❖ analice si la información presentada por la actora en el escrito interpuesto por ante la demandada con fecha **14 de julio de 2020**, es suficiente para demostrar el evento de caso fortuito o fuerza mayor, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y de no ser así, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 23 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevenga a la actora para que, dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de que surtiera efectos la notificación, subsanara cualquier omisión o deficiencia en la información presentada en su solicitud, con el apercibimiento correspondiente;
- ❖ analice si es procedente admitir o no el **escrito en alcance** al referido en el párrafo anterior, interpuesto ante la demandada con fecha **02 de noviembre de 2020**, así como las pruebas aportadas en el mismo, y en caso de determinar la omisión de algún requisito, requiera a la actora que subsane los faltantes dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, con el apercibimiento correspondiente;
- ❖ haciéndose la precisión de que en cualquier momento del procedimiento de evaluación, la demandada podrá requerir al interesado la información complementaria que consideraba sobre el otorgamiento de la modificación solicitada, realizar investigaciones; recabar información de otras fuentes; efectuar consultas con autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y de los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales; celebrar audiencias y, realizar, en general, cualquier acción que se considere necesaria para resolver sobre el otorgamiento del permiso o autorización; y,
- ❖ una vez efectuado, lo anterior, **con base en la documentación presentada por la actora o que hubiera sido recabada**, tomando en cuenta el período comprobado fehacientemente de duración del caso fortuito o fuerza mayor, así como la capacidad técnica del solicitante, su capacidad financiera o del grupo empresarial al que pertenece, y la viabilidad técnica del proyecto conforme a la descripción general del solicitante, **determine si es viable o no tener como fecha estimada de inicio de operaciones el 07 de octubre de 2017 propuesta por la actora en escrito en alcance a la solicitud, o incluso, una fecha posterior**, ello a



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

fin de que la resolución correspondiente se encuentre debidamente motivada acorde a lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna.”

Que mediante auto de 18 de octubre de 2023, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, certificó que la sentencia de 17 de marzo de 2022, había quedado firme.

DÉCIMO QUINTO. Que el 28 de febrero de 2023, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

DÉCIMO SEXTO. Que el 20 de julio de 2023, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/023/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se dejan sin efectos los acuerdos A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 y A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el 05 de diciembre de 2023, el Permisionario ingresó ante la OPE, de la Comisión escrito en alcance a la Solicitud, mediante el cual, considerando el lapso transcurrido durante la tramitación del juicio de nulidad, solicita como nueva fecha de entrada en operación 26 de octubre de 2024.

DÉCIMO OCTAVO. Que en cumplimiento a la sentencia de referencia, mediante oficio UE-240/31980/2024 de 06 de marzo de 2024, la Comisión requirió al Permisionario, diversa información como parte del procedimiento de evaluación de la Solicitud, en el que se solicitó, indicar la fecha de entrada en operación comercial de la central de generación de energía eléctrica (Central), el cronograma con la nueva planeación de dichas actividades para el desarrollo del proyecto, así como la totalidad de la información y documentación, con la que pretenda



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

acreditar la existencia del caso fortuito o fuerza mayor que refiere se actualizó en su perjuicio, así como la posible afectación causada por el mismo, la temporalidad que en su caso hubiese durado y las acciones implementadas por el Permisionario para resistir dicha afectación.

DÉCIMO NOVENO. Que el 19 de marzo de 2024, el Permisionario ingresó a la OPE, de la Comisión información tendiente a dar respuesta a la prevención referida en el resultando anterior y solicitó como nueva fecha de entrada en operación 26 de febrero de 2025.

VIGÉSIMO. Que mediante oficio número UE-240/45621/2024 del 24 de abril de 2024, la Comisión previno al Permisionario, como parte del procedimiento de evaluación de la Solicitud, en el que se solicitó la totalidad de la información y documentación, con la que pretenda acreditar la existencia del caso fortuito o fuerza mayor que refiere se actualizó en su perjuicio, así como la posible afectación causada por el mismo, la temporalidad que en su caso hubiese durado y las acciones implementadas por el Permisionario para resistir dicha afectación, las cuales fueron manifestadas en la solicitud inicial.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el 03 de mayo de 2024, el Permisionario ingresó a la OPE, de la Comisión información tendiente a dar respuesta a la prevención referida en el resultando anterior, argumentando que. en virtud de que había sufrido retrasos ocasionados por la pandemia por Covid-19, se generaron trámites administrativos, entre ellos los realizado ante Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), así como los derivados de la firma del adendo del Contrato de Interconexión con CFE Transmisión, por lo que solicitó como nueva fecha de operación comercial el 26 de febrero de 2025.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el 07 y 11 de junio de 2024, el Permisionario presentó ante la OPE de la Comisión, alcances en donde señaló como fecha de termino de obras el 06 de octubre de 2021.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos, 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción II y 3, párrafo primero de la LORCME, la Comisión es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 22, fracciones I, III y X, 41, fracción III, y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, la transmisión y distribución eléctrica que forma parte de los servicios públicos y la comercialización de electricidad, la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 12, fracción I de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante decreto publicado en el DOF el 06 de noviembre de 2020 (LIE) y 22, fracciones I y X de la LORCME, corresponde a la Comisión otorgar los permisos, autorizaciones y resolver sobre su modificación o cesión, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas.

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 Bis de la Ley Federal de Derechos, la Central se encuentra exenta de realizar el pago de derechos por concepto de modificación al Permiso, toda vez que utilizará la radiación solar para generar electricidad, considerada fuente de energía renovable, de acuerdo con el artículo 3, fracción XVI, inciso b) de la Ley de Transición Energética.

QUINTO. Que en estricto cumplimiento a lo establecido en la sentencia definitiva de 17 de marzo de 2022, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en la que se resolvió declarar la nulidad de la Resolución RES/231/2021 de 31 de mayo de 2021, para el efecto que la Comisión se



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

pronuncie respecto de todas las pruebas aportadas en los escritos del permisionario, así como de todos los acuerdos de suspensión de actividades y medidas decretadas con motivo de la emergencia sanitaria, referidos en los escritos de 14 de julio y 02 de noviembre ambos de 2020, al respecto y considerando lo señalado por la Sala de conocimiento, quien literalmente refirió:

"A mayor abundamiento es un hecho notorio la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-Co V2 (COVID-19) en México y, en ese sentido, dicha circunstancia debió tomarse en cuenta por la demandada para atender la petición en los términos planteada".

"con base en la información presentada por la actora o que hubiese sido recabada, tomando en cuenta el periodo comprobado fehacientemente de duración del caso fortuito o fuerza mayor, así como la capacidad técnica de la solicitante, su capacidad financiera o del grupo empresarial al que pertenece, y la viabilidad técnica del proyecto conforme a la descripción general del solicitante [...]"

"[...] es evidente que no efectuó la evaluación de la solicitud de la modificación de la Condición Segunda del Permiso de Generación de Energía Eléctrica E/1968/GEN/2017, planteada por la actora a través de los escritos presentados el 14 de julio de 2020 y 02 de noviembre de 2020, derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), pues omite pronunciarse respecto a todos los planteamientos formulados y las pruebas aportadas en ambos escritos, como son: los listados de todas las medidas gubernamentales tomadas por la Secretaría de Salud, y el Gobierno de Coahuila y Nuevo León, la Comisión Reguladora de Energía, la Secretaría de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía para prevenir la propagación del COVID-9; los reportes de actividades mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019 y de enero a mayo de 2020, mediante los cuales pretende demostrar que no ha dejado de realizar esfuerzo necesario para mitigar el retraso de las actividades relativas al desarrollo y construcción de la central eléctrica; y los seis anexos que comprenden información relativa al cronograma de pendientes y los reportes de actividades mensuales, CRE-CENACE correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2020".

En este sentido, del análisis realizado a la información y documentación



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

presentada por el Permisionario, así como en cumplimiento a la sentencia definitiva de 17 de marzo de 2022, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se observa que el Permisionario alega que a consecuencia del COVID-19, diversas entidades gubernamentales y empresas del sector privado, afectaron de manera directa e indirecta las actividades necesarias para cumplir con la fecha de operación de su programa de obras, entre ellos principalmente, los atrasos generados de los trámites ante el CENACE, así como lo derivados de la firma del adendo del Contrato de Interconexión con CFE Transmisión, por lo que sus argumentos y las documentales de referencia son suficientes para acreditar la actualización de un caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, la circunstancia alegada encuadra dentro de los supuestos antes señalados, es decir, que se trate de acto que no puede evitarse y que no puede resistirse con los medios de los que dispone.

Lo anterior considerando que de los documentos anexos a los escritos del Permisionario de fechas 14 de julio y 02 de noviembre, ambos de 2020, 05 de diciembre de 2023, 19 de marzo y 03 de mayo, ambos de 2024, el Permisionario demostró las diversas acciones realizadas para continuar con su programa de obras en la medida de lo posible, ante la existencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Adicionalmente, la Sala de conocimiento, señaló que la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) es un hecho notorio, es decir, aquel por el que el conocimiento humano lo considera cierto e indiscutible, pudiendo ser cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, es por tanto que se actualiza la existencia de una fuerza mayor.

SEXTO. Que, una vez efectuado el análisis y evaluación de la Solicitud, conforme fue indicado en la sentencia de 17 de marzo de 2022, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto del juicio contencioso administrativo 1366/21-EAR-01-7 y su acumulado 2163/21-EAR-01-10, promovido por Parque Amistad III S.A. de C.V., titular del Permiso E/1968/GEN/2017, en la que la Sala de conocimiento ordenó se analizara la actualización del caso fortuito o fuerza mayor, hecho valer por el



Permisionario, ocasionado con motivo de la contingencia sanitaria del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), lo cual le generó retrasos en diversos trámites ante autoridades gubernamentales, lo que le impidió cumplir con el cronograma de inicio y terminación de obras, aplicando lo previsto en la disposición Décima, párrafo cuarto, de las Disposiciones, se procede al reconocimiento de la fuerza mayor.

Por tanto, debe considerarse como el tiempo de suspensión de la emergencia sanitaria, el plazo transcurrido entre el 23 de marzo de 2020 al 09 de mayo de 2023, esto es, 1142 días, temporalidad que duro la emergencia sanitaria, considerando que fue el 23 de marzo de 2020, cuando la Secretaría de Salud, reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, señalándose restricciones y suspensiones de diversas actividades, acciones que concluyeron en su totalidad, con el acuerdo publicado el 09 de mayo de 2023, por el cual se declaró terminada la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Finalmente, en cumplimiento a la sentencia antes referida, al haberse reconocido la existencia de una fuerza mayor, originada con motivo de un hecho notorio, teniendo en cuenta que el Permisionario en su escrito de 03 de mayo de 2024, solicitó se tuviera como nueva fecha de entrada en Operación Comercial el 26 de febrero de 2025, y dado que la misma se encuentra dentro del plazo que duro la fuerza mayor reconocida, equivalente al tiempo de duración de la emergencia sanitaria, resulta procedente otorgar como nueva fecha de entrada en Operación Comercial, el 26 de febrero de 2025.

SÉPTIMO. Que lo resuelto no implica la modificación de las demás condiciones establecidas en el Permiso, por lo que se mantendrán en los términos originalmente autorizados.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de



la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, párrafo primero, 7, 12, fracciones I y LII de la Ley de la Industria Eléctrica, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 3, fracción XVI, inciso a) de la Ley de Transición Energética; 56 Bis de la Ley Federal de Derechos; 1, 2, 3, 12, 16, fracción X, 35, fracción II, 38, 39, 57, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, III y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019; disposiciones Primera, fracción I, Segunda, fracción I, Séptima, fracción I, inciso a), Décima, párrafo cuarto, y Decimosexta de la Resolución número RES/390/2017, por la que se expiden las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o Suministro Eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2017, Acuerdo A/018/2020 por el que se modifican los diversos Núm. A/010/2020, A/014/2020 y A/015/2020 por los que se establecen la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, a efecto de ampliar el periodo suspensivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2020; Acuerdo A/027/2020 por el que se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 en los diversos Núm. A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de agosto de 2021; y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 07 de octubre de 2020, Acuerdo A/001/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 2021, Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en



el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2023, y el acuerdo Núm. A/023/2023 por el que se dejan sin efectos los acuerdos A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión Reguladora de Energía, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 y A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2023, la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. En estricto cumplimiento a la sentencia definitiva de 17 de marzo de 2022, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto del juicio contencioso administrativo 1366/21-EAR-01-7 y su acumulado 2163/21-EAR-01-10, promovido por Parque Amistad III S.A. de C.V., en la que la Sala de conocimiento ordenó se analizara la actualización del caso fortuito o fuerza mayor, hecho valer por el Permisionario, ocasionado con motivo de la contingencia sanitaria del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se modifica la condición Segunda del Permiso, relativa al programa, inicio y terminación de obras del Permiso para generar energía eléctrica número **E/1968/GEN/2017**, otorgado a Parque Amistad III, S.A. de C.V., para quedar como sigue:

SEGUNDA. Programa, inicio y terminación de obras. El proyecto de generación de energía eléctrica se realizará en una etapa:

Etapas	Inicio de obras	Terminación de obras	Operación Comercial
Única	01 de enero de 2019	06 de octubre de 2021	26 de febrero de 2025

SEGUNDO. La modificación de la condición del Permiso antes referida, no supone ni constituye prelación, preferencia, requisito u obligación de ningún tipo, entre el Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Federal de Electricidad como Empresa Productiva del Estado, y Parque Amistad III, S. A. de C. V., o entre



ésta y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás autoridades federales, estatales o municipales relacionadas con otras autorizaciones, convenios, contratos o permisos que le resulten necesarios, conforme al marco jurídico aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a Parque Amistad III, S. A. de C. V., a través de la Oficialía de Partes Electrónica, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Comisión, para que, mediante copia certificada de la presente Resolución, que para tal efecto expida la Secretaría Ejecutiva, acredite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cumplimiento otorgado a dentro de la queja radicada ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO. Hágase del conocimiento a Parque Amistad III, S. A. de C. V., que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03930, Ciudad de México.

Asimismo, se agregan al expediente todas las actuaciones que tengan relación con el Permiso número E/1968/GEN/2017, de igual manera se le informa que las mismas serán tomadas en cuenta por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía al momento de deliberar respecto del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a la CFE Transmisión mediante Oficialía de Partes Electrónica y al Centro Nacional de Control de Energía mediante Oficialía de Partes, para los efectos jurídicos a los que haya lugar.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. Inscribase la presente resolución bajo el número **RES/1148/2024**, en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017, y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019.

Ciudad de México, a 27 de junio de 2024.

VOTO PARTICULAR


Leopoldo Vicente Melchi García
Comisionado Presidente


Walter Julián Ángel Jiménez
Comisionado


Hernillo Ceja Lucas
Comisionado

VOTO PARTICULAR


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Luis Linares Zapata
Comisionado

Eugenia Guadalupe Blas Najera
Secretaria Ejecutiva

Digitally signed by EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA

Date: 2024.07.08 19:35:06 +00:00

Reason: SE-300/65173/2024

Location: Comisión Reguladora de Energía

Cadena Original

||SE-300/65173/2024|08/07/2024 13:35|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/2a5838f8-d31f-4098-b616-87e3df080dfd|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

Sello Digital

mzfH1fL2B85GD5lxWBgcm3iVOhcTXzbOqBX2LdCYdOH+x8jO0DbXQHOSFG2dAdPE3QtFQAHYYRkWuOhEQLzVMjySIJe4E4qtfeaKitvdhl8mOMDwkbzXhDocL47XMJfR5V7kZTunVImAT6SkQOo1BsYOmFiT6g1wdTC52UuQGxALgdiVzGqKZJ82Uz/DlzbFHWBiwO61SAqvEeswV9xOSEZogPx42U1gSZhG+KM50OyZ7wgB3VxqabZRy/li2Io7krOayawttE4/TEdxcyHDtOUZR/07aGO5mIUkyb5hbm3vK9u88QBgTofsAfYspgyKvA+CNOc8ByZ3cyTcsAR9w==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/2a5838f8-d31f-4098-b616-87e3df080dfd>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/65173/2024, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil